



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de noviembre de 2020, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sss1, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 371/2020**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 20 de octubre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de sss1 S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de octubre de 2020, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 371/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 29 de mayo de 2019 Dña. yyyy, en nombre y representación de sss1 S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños ocasionados en un accidente



ocurrido el 26 de abril de 2019, sobre las 0:25 horas, cuando el vehículo con matrícula vvvv circulaba por la carretera cc-P-2556 en sentido descendente y al llegar al punto kilométrico 2,900, en las proximidades de la localidad de xxx2, irrumpió un corzo en la calzada, procedente del margen derecho, al que no pudo evitar atropellar.

Solicita una indemnización de 3.608,37 euros por los daños causados en el vehículo, que fueron abonados por la entidad aseguradora.

Considera que existe responsabilidad de la Administración provincial, como titular de la vía, al carecer el tramo donde ocurrió el siniestro de la señal de peligro P-24, por animales en libertad, y tratarse de un tramo con alta accidentalidad.

Adjunta a la reclamación copia de la escritura de fusión de las compañías "sss2, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A" y "sss3, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A"; de la certificación de la póliza de seguros; del atestado de la Guardia Civil; del informe estadístico emitido por la Jefatura de Tráfico de xxx1 relativo al número de accidentes ocurridos en el tramo de la carretera indicado; del informe pericial de valoración de daños; de la factura de reparación de daños y del justificante de pago de factura de reparación por la aseguradora.

Posteriormente se aporta documentación acreditativa de la representación de la reclamante.

**Segundo.-** El 30 de mayo el secretario de la Diputación certifica que la carretera en la que ocurrió el siniestro es de titularidad provincial.

**Tercero.-** Por Providencia del Presidente de la Diputación Provincial de 25 de julio se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

**Cuarto.-** Mediante Providencia del instructor del procedimiento de 20 de septiembre se acuerda la apertura del periodo probatorio.

**Quinto.-** El 26 de septiembre el Servicio Técnico del Área de Obras emite un informe en el que se señala que no existe vallado en la carretera, ya que no es obligatorio al ser una carretera convencional; que no se trata de una vía de alta siniestralidad, tal y como resulta del informe de la Guardia Civil relativo a



“Accidentabilidad en la provincia de xxx1 motivada por animales - años 2009 a 2016”, en el cual “se observa que las carreteras de titularidad provincial en las que se producen la mayoría de los accidentes donde se hallan implicados ciervos, corzos y jabalíes son: cc-P-1405, cc-P-1407, cc-P-1510, cc-P-1511, cc-P-1512 y cc-P-2639, entre las cuales no está la cc-P-2556”. Añade que “no existe señalización vertical P-24 en ningún PK de la carretera cc-P-2556 dado que no es considerado el tramo en cuestión como de alta accidentalidad” y que “La mera presencia de una especie cinegética en la carretera no implica sin más la existencia de causalidad entre el funcionamiento del servicio público en cuestión y el daño producido. Además, debe valorarse que la saturación de la señalización puede resultar contraproducente si no es estrictamente necesaria”. Concluye tras esta argumentación que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

**Sexto.-** El 16 de enero de 2020 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en xxx1 informa que “en el lugar de la carretera cc-P-2556, más próximo a las coordenadas, Latitud: 42,01478, Longitud: 6,04657 existen, independientemente del sentido, los siguientes terrenos cinegéticos: coto privado de caza xxx1-10390, titular: Sociedad Deportiva de Caza cccc (...)”, y “que no se ha llevado a cabo una cacería colectiva de caza mayor en el día del accidente ni concluida doce horas antes de él”.

**Séptimo.-** El 22 de septiembre el jefe del Parque Móvil de la Diputación de xxx1 emite informe en el que además de señalar que no ha tenido la oportunidad de realizar ningún tipo de comprobación, concluye en que la factura y la peritación no presentan la misma relación de materiales, por lo que no puede aseverar que la reparación se corresponda con la valoración realizada con el seguro. Asimismo indica que tampoco ha podido comprobar los precios de las piezas, ya que la peritación no presenta precios descompuestos. Por los mismos motivos, tampoco puede aseverar que los daños producidos en el vehículo correspondan a la colisión de un animal tipo corzo.

**Octavo.-** El 2 de octubre se emite informe jurídico en el que se concluye que procede desestimar la reclamación.

**Noveno.-** Concedido trámite de audiencia a la interesada, el 7 de octubre presenta alegaciones en el que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.



**Décimo.-** El 19 de octubre de 2020 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Todo ello considerada la suspensión de los plazos administrativos que ha tenido lugar conforme a la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que fue alzada con efectos de 1 de junio de 2020, por el Real Decreto 537/2020, de 22



de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (artículo 9 y disposición derogatoria).

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxx1 o al órgano en que éste delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera cc-P-2556, tal y como recoge el atestado elaborado por la Guardia Civil en el momento de los hechos.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".



La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo



para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, de acuerdo con el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, no se ha llevado a cabo una cacería colectiva de caza mayor en el día del accidente ni se ha concluido doce horas antes de él. Asimismo se hace constar en el informe que la Diputación Provincial no es titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el corzo.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración provincial, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que los interesados fundan la pretensión por la ausencia de vallado y de señalización de peligro por animales sueltos en tramo de alta accidentalidad.

A este respecto, la Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre, y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de





noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

El Área de Obras de la Diputación informa de que la carretera en la que tuvo lugar el accidente no tiene la consideración de zona de alta siniestralidad, al no ser de las que registran un mayor índice de siniestralidad de la provincia, con base en el informe de la Guardia Civil relativo a "accidentabilidad en la provincia de xxx1 motivada por animales - años 2009 a 2016", en los términos que constan en el antecedente de hecho quinto de este dictamen. Por otro lado, como señala la propuesta de resolución, ello resulta igualmente del informe estadístico de accidentes de tráfico con intervención de animales emitido por la Jefatura Provincial de la Dirección General de Tráfico el 9 de mayo de 2019, en el que se hace constar que el número de accidentes con intervención de animales de especies cinegéticas ocurridos desde el 1 de enero de 2016 a 30 de abril de 2019 entre el punto kilométrico 1+900 y el punto kilométrico 3+900 de la carretera cc-P-2556 es de 19.

El número, aunque pueda parecer elevado, no lo es tanto si se compara esta carretera con otras de la provincia e incluso con las autovías que la cruzan. Por ello, el hecho de que en el tramo donde ha ocurrido el siniestro hayan sucedido otros no convierte a este en un tramo de alta siniestralidad.

Las carreteras no pueden convertirse en un bosque de señales con merma de la atención del conductor, por lo que en este caso, no es necesaria ni pertinente la colocación en la misma de una señal P-24, pues no se trata de un tramo de alta accidentalidad de acuerdo con los informes referidos.

Además, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación de instalar vallas de cerramiento en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 164/2019, de 17 de abril, o 595/2019, de 27 de diciembre) y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal



Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estableció un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo que antecede, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía de acuerdo con el estándar exigible al servicio público.

Por todo lo expuesto procede desestimar la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de sss1 S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.